



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-5919/2024

Folio: 3300173**24**000**018**

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024.

C. Solicitante Presente

Como respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330017324000018** ingresada al **Instituto Matías Romero** (**IMR**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

"Solicito se me proporcionen los programas de estudios del curso que el Instituto Matías Romero imparte al personal Militar que sale como Agregado Militar, Naval y Aéreo a las diferentes embajadas del mundo." (Sic)

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **IMR**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto, el **IMR** informó que no cuenta con la información solicitada, debido a que el **IMR** no imparte ningún curso de formación a los Agregados Militares, Navales y Aéreos de las diferentes Embajadas de México en el mundo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-5919/2024

Folio: 3300173**24**000**018**

Asunto: Respuesta

a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES